

Ejecutivo No. 2019-00912
Ejecutante: ARNULFO CRUZ BAQUERO
Ejecutado: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR LEONIDAS
MONROY GALEANO (q.e.p.d)

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los dieciséis (16) días del mes de diciembre de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho de la señora Juez el Proceso Ejecutivo No. **2019-00912**, informando que la parte ejecutante allega memorial solicitando la terminación por pago total de la obligación del presente proceso obrante en Carpeta 31 folio 2. Sírvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver la petición presentada por la parte actora mediante la cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación (Carpeta 31 folio).

Para resolver lo pertinente, es preciso señalar el artículo 461 del C.G.P., aplicable por analogía en materia laboral, se establece:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Ejecutivo No. 2019-00912
Ejecutante: ARNULFO CRUZ BAQUERO
Ejecutado: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR LEONIDAS
MONROY GALEANO (q.e.p.d)

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas”.

Es decir que para que termine el proceso por pago total, el despacho debe verificar la existencia de los siguientes requisitos:

1. Que la solicitud de terminación sea presentada en escrito auténtico por las partes, siempre que estas se encuentren facultadas.
2. Que la solicitud se presente con anterioridad al remate de bienes, en aquellos casos en que existieren bienes embargados y secuestrados.

Al verificar el cumplimiento de los requisitos se encuentra que la petición fue presentada en original por la parte ejecutante ARNULFO CRUZ BAQUERO quien actúa en nombre propio; y a la fecha no se ha efectuado remate de los bienes, por lo cual cumple con los dos primeros requisitos.

Por lo anterior, el Despacho considera que la solicitud de terminación por pago si cumple con la totalidad de los requisitos enunciados en el artículo 461 del C.G.P., razón por la cual se DECLARA TERMINADO el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

Ahora bien, en lo que respecta a las medidas cautelares decretadas en auto del catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020) carpeta 3 folios 1 y 2, se da aplicación a lo dispuesto en el artículo 597 del C.G.P., que señala:

ARTÍCULO 597. LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO. *Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:*

4. Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa.”

Teniendo en cuenta que se efectuó el cumplimiento de la obligación y se declara la terminación del mismo, se ordena **levantar la medida cautelar** decretada a favor de la parte actora en auto del catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020) carpeta 3 folios 1 y 2, en consecuencia se ordena que por secretaría se libren los oficios pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR LA TERMINACIÓN del presente proceso ejecutivo por acreditarse el pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable por expresa analogía en materia laboral.

SEGUNDO. - SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas por este Despacho, mediante auto del catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020) carpeta 3 folios 1 y 2.

TERCERO. - Por secretaría librense los correspondientes oficios.

Ejecutivo No. 2019-00912
Ejecutante: ARNULFO CRUZ BAQUERO
Ejecutado: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR LEONIDAS
MONROY GALEANO (q.e.p.d)

CUARTO. - ARCHÍVESE el expediente, una vez se surta lo anterior y previas a las desanotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **03 de febrero de 2022**
con fijación en el Estado No. **012**, fue
notificado el auto anterior.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0af39c5263279397873603b3cce9c36834a0a13c05ada801a6902929956b141**

Documento generado en 02/02/2022 09:05:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo No. 2021-00056
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR
S.A.
Ejecutado: FAMA PURA CARNE S.A.S

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. A los diez (10) días del mes de diciembre de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso Ejecutivo No. **2021-00056** informando que la parte actora allega trámite de notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 a la dirección electrónica de la sociedad ejecutada carpeta 12 folios 2 a 43. Sírvase proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con el informe que antecede, se evidencia que a través de correo electrónico comunicación del 14 de diciembre de 2021, es allegado escrito mediante la cual se aporta el respectivo trámite de la notificación personal de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 al correo electrónico de notificaciones judiciales de la parte pasiva roberto.rodriguez@grupoganain.com; ahora, si bien la parte actora allega trámite de notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se requiere a la parte actora para allegue al expediente los comprobantes pertinentes, acordes y claros de "**sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos**" en concordancia con lo aludido en el parágrafo 4 artículo 8 Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

- 1. REQUERIR** a la parte actora para que allegue los comprobantes pertinentes, acordes y claros de sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos del trámite de notificación efectuado a la demandada.
- 2.** Vencido lo anterior ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

Ejecutivo No. 2021-00056
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: FAMA PURA CARNE S.A.S



Firmado Por:

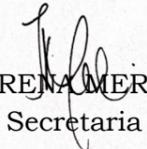
Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab7073a5ddee1c0bb43ed5e552ab264e649ffce61e7079de3ea26ba5dd40d8ae**
Documento generado en 02/02/2022 09:05:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los doce (12) días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de única instancia No. **2021-00075** informando que la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES dentro del presente proceso allegan documentales requeridas en auto anterior visible en carpetas 36, 36.1 y 36.2. Sírvase proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Advierte el despacho que en diligencia del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) visible en carpeta 31 audio y carpeta 32, se ordenó como pruebas de oficios a cargo de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES, allegar al plenario las siguientes documentales:

1. Oficio radicado por la demandada COMPENSAR EPS, mediante el cual se solicita la devolución y corrección de aportes realizados por la demandante BIZAGI LATAM SAS NIT. No. 900.912.034-9, mediante planilla No. 25468357 del 7 de febrero de 2018.
2. Certificación de fecha radicación de dicho requerimiento.
3. Respuesta al mismo. -O en su defecto certifique la inexistencia de dicha solicitud.

Corolario lo anterior, se advierte que si bien en documentos allegados al plenario visible en carpeta 36.1 y 36.2 la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES aporta documental denominada planilla No. 25468357; lo cierto es que dentro de la misma, no se logra evidenciar ninguna radicación correspondiente con el número de identificación tributaria de la promotora del litigio 900912034, que permita acreditar lo dicho por la llamada en garantía.

En consecuencia de lo anterior, **SE DISPONE:**

1. REQUERIR NUEVAMENTE a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, allegue al plenario de manera acorde oficio radicado por la demandada COMPENSAR EPS, mediante el cual se solicita la devolución y

corrección de aportes realizados por la demandante BIZAGI LATAM SAS NIT.
No. 900.912.034-9, mediante planilla No. 25468357 del 7 de febrero de 2018.

2. Una vez obra respuesta a la comunicación anterior, entre el proceso al despacho para dar el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

<p>JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>En Bogotá D.C. el día 03 de febrero de 2022 con fijación en el Estado No. 012, fue notificado el auto anterior.</p> <p> JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e850767183fc7fc13c7c1cc8f5a54ff0751c87345f479fb523e68cea9036906**

Documento generado en 02/02/2022 09:05:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo No. 2021-00090
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A.
Ejecutado: ALEJANDRO PAIBA TORRES

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, A los dieciséis (16) días de mes de agosto de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo N° **2021-00090**, informando que la parte actora allega memorial de revocación de poder y sustitución y requerimiento obrante carpeta 9 folios 2 a 8. Sírvase proveer.



JESSICA LOREÑA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, es procedente traer a colación lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P. aplicable por remisión analógica de conformidad con el artículo 145 del C.P.T. y al S.S., por medio del cual se indica lo siguiente:

“Artículo 76 del C.G.P.: *El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiere otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso”.*

En relación al poder obrante en carpeta 9 folios 3 y 4, el mismo no da cumplimiento a lo previsto en el Art. 74 del C.G.P., en armonía con el numeral 1° del artículo 26 del C.P.L. y S.S., en atención a que se aporta memorial poder insuficiente, como quiera que en él se faculta al Doctor MARTÍNEZ PRIMO ADUARDO ALFONSO, para reclamar todas y cada una de las pretensiones elevadas en la demanda, nótese en éste aspecto, que quien suscribe el mismo corresponde a la Dra. PAULA ALEJANDRA QUINTERO BUSTOS, por lo cual no se accederá a las solicitud de reconocimiento de personería.

En otro punto, se encuentra que la apoderada judicial de la parte ejecutante en carpeta 09 folio 2 solicita lo siguiente:

“Respetuosamente me permito solicitar al Despacho, se siga con el trámite del proceso y se proceda con la radicación de los oficios de embargo de acuerdo con lo decretado en el mandamiento de pago.”

Ahora bien, establecido lo anterior se especifica a la parte que en auto del ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021) visible en carpeta 2 folios 1 a 6, se decretaron las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, en las cuales se designó:

“SÉPTIMO: DECRETAR *el embargo de los dineros de propiedad de la ejecutada, que se encuentren depositados en cuentas de ahorros, cuentas corrientes o a cualquier otro título en las siguientes entidades bancarias, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.*

Ejecutivo No. 2021-00090
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A.
Ejecutado: ALEJANDRO PAIBA TORRES

(...)

Por Secretaría se oficiará a los cinco primeros bancos contemplados en el escrito de la demanda (carpeta 1 folio 11), y así sucesivamente hasta obtener el límite de la medida cautelar decretada”.

Así la cosas, obra al plenario respuestas de las entidades financiera BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., BANCO DE BOGOTÁ y BANCO PICHINCHA, sin que se obre respuesta del BANCO POPULAR y BANCO BANCOLOMBIA a los cuales se les remitió por medio de correo electrónico de notificación judicial oficios de embargo en calenda del trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021) visible en carpeta 3 folios 1 a 21.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: REVOCAR el poder otorgado a la Dra. **ANGIE LORENA APONTE RUIZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.013.652.641 y tarjeta profesional No. 341.843 del C.S. de la Judicatura, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 del C.G.P. obrante en cuaderno 1 folios 13 y 14 del expediente.

SEGUNDO: SE INSTA a la parte ejecutante allegar nuevamente poder de conformidad con los parámetros previsto en el Art. 75 del C.G.P., en armonía con el numeral 1º del artículo 26 del C.P.L. y S.S., en atención a que se aporta memorial de poder insuficiente, de conformidad con los argumentos expuesto en la presente providencia.

TERCERO: NO SE ACCEDERÁ A LA SOLICITUD presentada por la parte ejecutante de continuar con el trámite, toda vez que el despacho ya dispuso lo pertinente en el mandamiento de pago del ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021); por cuanto, hasta no obre contestación de la entidad bancaria restante no es procedente la elaboración de nuevo trámite.

CUARTO: Por **SECRETARÍA**, librese oficios nuevamente con destino a las entidades bancarias **BANCO POPULAR y BANCO BANCOLOMBIA**, requiriéndolas para que proporcionen respuestas al oficio remitido en calenda del trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

QUINTO: REQUERIR a la parte ejecutante dar cumplimiento a lo ordenado en providencia del ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021) visible en carpeta 2 folios 1 a 6, para lo cual deberá efectuar trámite de notificación de la parte ejecutada ALEJANDRO PAIBA TORRES de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, concediéndole a la parte el término de dos (02) días hábiles siguientes a la entrega de la misma, para que se notifique personalmente del presente asunto, a través del correo institucional j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Ejecutivo No. 2021-00090
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A.
Ejecutado: ALEJANDRO PAIBA TORRES

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ



Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

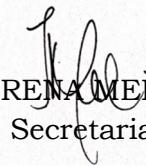
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2c6a87155e4d71aa2775f277e3438a4f73b2097b6c1d1d1f6bfce217563c9a0**
Documento generado en 02/02/2022 10:07:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo No. 2021-00188
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A.
Ejecutado: IMPORTADORA Y COMERCIALIZADORA DLF S.A.S

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los dieciseis (16) días del mes diciembre de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. **2021-00188**, informando que la apoderada judicial de la entidad ejecutante allega memorial solicitando la terminación por pago total de la obligación del presente proceso obrante en carpeta 13 folios 2 a 5. Sirvase proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver la petición presentada por la parte actora mediante la cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación (carpeta 13 folios 2 a 5).

Para resolver lo pertinente, es preciso señalar el artículo 461 del C.G.P., aplicable por analogía en materia laboral, se establece:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Ejecutivo No. 2021-00188
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A.
Ejecutado: IMPORTADORA Y COMERCIALIZADORA DLF S.A.S

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas”.

Es decir que para que termine el proceso por pago total, el despacho debe verificar la existencia de los siguientes requisitos:

1. Que la solicitud de terminación sea presentada en escrito auténtico por las partes, siempre que estas se encuentren facultadas.
2. Que la solicitud se presente con anterioridad al remate de bienes, en aquellos casos en que existieren bienes embargados y secuestrados.

Al verificar el cumplimiento de los requisitos se encuentra que la petición fue presentada en original por la apoderada judicial de la parte actora, la cual se encuentra facultada, de conformidad con el poder visible en cuaderno 1 folios 14 a 15 del expediente digital; y a la fecha no se ha efectuado remate de los bienes, por lo cual cumple con los dos primeros requisitos.

Por lo anterior, el Despacho considera que la solicitud de terminación por pago si cumple con la totalidad de los requisitos enunciados en el artículo 461 del C.G.P., razón por la cual se DECLARA TERMINADO el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

Ahora bien, en lo que respecta a las medidas cautelares decretadas en auto del primero (1°) de junio de dos mil veintiuno (2021) carpeta 2 folios 1 a 6, se da aplicación a lo dispuesto en el artículo 597 del C.G.P., que señala:

ARTÍCULO 597. LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO. *Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:*

4. Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa.”

Teniendo en cuenta que se efectuó el cumplimiento de la obligación y se declara la terminación del mismo, se ordena **levantar la medida cautelar** decretada a favor de la parte actora en auto del primero (1°) de junio de dos mil veintiuno (2021) y en consecuencia se ordena que por secretaría se libren los oficios pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR LA TERMINACIÓN del presente proceso ejecutivo por acreditarse el pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable por expresa analogía en materia laboral.

SEGUNDO.- SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas por este Despacho, mediante auto del primero (1°) de junio de dos mil veintiuno (2021).

TERCERO: Por secretaría librense los correspondientes oficios.

CUARTO: ARCHÍVESE el expediente, una vez se surta lo anterior y previas a las desanotaciones a que haya lugar.

Ejecutivo No. 2021-00188
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A.
Ejecutado: IMPORTADORA Y COMERCIALIZADORA DLF S.A.S

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **03 de febrero de 2022**
con fijación en el Estado No. **012**, fue
notificado el auto anterior.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

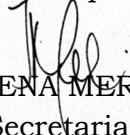
Código de verificación: **3ee58431f9e924cc53bd5a360eacc03658410fbe0d9ba61b44d19aaee980be97**

Documento generado en 02/02/2022 09:05:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo No. 2021-00352
Ejecutante: MARIA CONSUELO RAMOS PRIETO
Ejecutado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. A los doce (12) días del mes de diciembre de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo No. **2021-00352** informando que fue dado cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, tal como consta en carpetas 05, 06 y 08 del expediente digital.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)

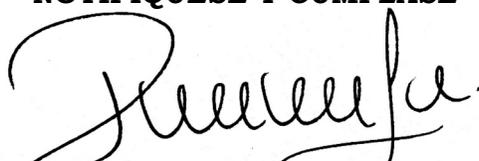
De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se entra a realizar el estudio de la presente demanda, para lo cual **DISPONE:**

1. Se **INADMITE** la demanda presentada por **MARÍA CONSUELO RAMOS PRIETO**, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** por NO reunir los requisitos consagrados en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y Decreto 806 de 2020, toda vez, que éste Despacho encuentra las siguientes deficiencias:
 - 1.1. Las pretensiones deben indicarse con claridad, precisión de conformidad con los requisitos establecidos en el numeral 6 del Art. 25 del CPTSS, para lo cual se solicita a la parte ejecutante, hacer una estimación clara y concreta de las pretensiones enlistadas bajo los numerales 1 y 2 estimadas hasta la fecha de presentación del escrito de demanda, de conformidad con lo aludido en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.
 - 1.2. Deberá darse cumplimiento a lo contenido en el artículo 25 numeral 8 del C.P.T. Y S.S., indicando el conjunto de normas jurídicas en las que se fundamenta el presente asunto, debiendo explicarse su contenido y relación con las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior, **CONCÉDASE** a la parte actora el término de cinco (05) días, de que trata el Art. 28 del C.P.T. y de la S.S., para que sean subsanadas las irregularidades mencionadas anteriormente, so pena de su rechazo, de conformidad con el Artículo 90 del CGP, aplicable por remisión a esta jurisdicción.

Además **SÍRVASE** aportar la subsanación en un solo cuerpo y copias de la subsanación, tantas como sean los demandados para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del Art. 26 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ



Ejecutivo No. 2021-00352
Ejecutante: MARIA CONSUELO RAMOS PRIETO
Ejecutado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **03 de febrero de 2022**
con fijación en el Estado No. **012**, fue
notificado el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a60509b79d10a56ababf5a681d7f4c3eef1feb5d88f52e0b04731e5e692d1c55**

Documento generado en 02/02/2022 09:05:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los dieciséis (16) días del mes de diciembre de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. **2021-00848**, informando que el apoderado la parte ejecutante presentó recurso de reposición contra el auto que negó el mandamiento de pago en la presente demanda ejecutiva. Sirvase Proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el ejecutante, contra el auto del siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) que negó el mandamiento de pago por no dar cabal cumplimiento a lo ordenado en el Decreto 656 de 1994, aduciendo que se realizó el requerimiento previo en legal forma, por lo que el accionado conoció las cantidades exactas toda vez que junto a la carta de requerimiento de pago se anexa el estado de cuenta, en el cual se detallan o discriminada según la parte actora la identidad y número de afiliados, los valores y periodos en mora, indicando que el estado de cuenta corresponde a una liquidación, como la allegada con el escrito de demanda, y sobre la cual versa el título ejecutivo fundamento de esta acción, además aduce que en la demanda no fueron incluidos nuevos periodos por concepto de salud, sino que debido al no pago por parte de quien pretende ejecutarse, la deuda ha ido incrementándose por conceptos intereses de usura generados por el no pago.

Sobre el particular, es necesario precisar que en punto a las acciones de cobro la Ley 100 de 1993, en su artículo 24, señaló:

“Art 24.- Acciones de cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo” (subrayas fuera de texto).

Para desarrollar la función legal precedentemente trascrita, el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 estableció que se debía requerir en mora al posible ejecutado una vez se venciera el plazo señalado para efectuar las consignaciones respectivas, concediéndole en todo caso al empleador el término de quince (15) días a fin de que se pronunciara sobre las cotizaciones extrañadas, advierte la norma que si el mismo guarda silencio, la administradora pensional deberá elaborar la liquidación que presta mérito ejecutivo.

Al tenor de la norma trascrita es preciso señalar que el proceso ejecutivo tiene como finalidad el cumplimiento forzado de una obligación, la cual debe constar en un documento que contiene el título, por lo que analizada su procedibilidad resulta necesario contrastarlo con las condiciones formales que debe reunir el documento base de la acción, revistiendo por lo tanto el carácter de requisito *ad-solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, siendo innegable que debe presentarse junto con la demanda todos los documentos que contengan la obligación exigible, si fuere del caso.

Si bien en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 no está definido de manera puntual el procedimiento para agotar el requerimiento, al remitirnos a su definición como “*el aviso, manifestación o pregunta que se hace, a alguien exigiendo o interesando de él que exprese y declare su actitud o su respuesta*”, se puede concluir que lo mínimo que debe cumplir éste, es que sea conocido por el deudor para que así se pronuncie sobre el contenido, pues la misma norma le concede un plazo de quince días para que se pronuncie sobre las cotizaciones extrañadas.

Aunado a lo anterior, la razón por la cual no se accedió a la pretensión de la demanda ejecutiva, consiste en que en el documento incorporado en carpeta 1 folio 52, se indicó una suma inferior por concepto de capital adeudado por la ejecutada, advirtiendo que en ese punto se consignó que la llamada a responder dentro del trámite ejecutivo: “*(...) adeuda un valor de \$ 2.659.200 por concepto de APORTES y por concepto de INTERESES DE MORA \$262.814 para un total de \$2.922.014*” contrario a lo aducido en escrito genitor, para lo cual sus pretensiones se encuentran dirigidas al pago de la suma de TRES MILLONES CIENTO TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTITRÉS PESOS M/CTE., (\$3.138.423) por concepto de aportes a salud dejados de pagar por la demandada, en su calidad de empleador durante los años 2020 y 2021; además si bien la parte recurrente afirma haber remitido liquidación aportada a folio 50, no existe siquiera un indicio en cuanto que la parte llamada a responder hubiese conocido de dicha misiva, pues no se encuentra mencionada en la certificación de envío ni cuenta con sello de haber sido cotejada al momento de su remisión y entrega, de lo cual esta operadora judicial logra establecer para todos los efectos, que la sociedad a la que se pretende ejecutar con el documento remitido por la Entidad Promotora de Salud, no conoció el valor pretendido dentro del presente asunto, por lo que no se puede entender realizado el requerimiento en debida forma.

En conclusión, al no encontrarse acreditado de manera fehaciente los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación, referidos en el artículo 422 del C.G.P., y en esa medida, se reitera, no se demostró que se efectuó el requerimiento dispuesto en la norma en legal forma, y en consecuencia, el despacho considera que no hay lugar a reponer la decisión adoptada anteriormente.

Finalmente, se verifica que dentro del presente asunto no existen más trámites pendientes por resolver, razón por la cual se da aplicación a lo establecido en el Art. 122 del C.G.P. por integración normativa del Art. 145 del C.P.T. y de la S.S.

En mérito de lo expuesto, este Despacho **DISPONE:**

Proceso No. 2021-00848
Ejecutante: SALUD TOTAL E.P.S S. A
Ejecutado: LEIDY PATRICIA DELGADO VASQUEZ

PRIMERO: NO REPONER el auto del siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) que negó el mandamiento de pago en la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previo a las desanotaciones que correspondan.

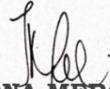
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **03 de febrero de 2022**
con fijación en el Estado No. **012**, fue
notificado el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

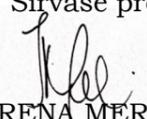
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e7ae5e5bcc36918bfafa1d4e5826d94a82bb77cce827541bb091d7a9c88cdd3**

Documento generado en 02/02/2022 09:05:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. A los dieciséis (16) días del mes de diciembre de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso No. **2021-0953**, informando que fue remitido por reparto a través de correo electrónico en un cuaderno con 45 folios digitales. Sírvase proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se entra a realizar el estudio de la presente demanda, para lo cual **DISPONE:**

1. Se **INADMITE** la demanda presentada por **HERMES RAUL CASTILLO PINILLA** en contra de **MECHPRO S.A.S.**, por NO reunir los requisitos consagrados en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S y Decreto 806 de 2020, toda vez, que éste Despacho encuentra las siguientes deficiencias:
 - 1.1. La parte actora no da cumplimiento a lo aludido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, por cuanto no acredita al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial, el envió simultáneo a través de medio electrónico del **escrito de demanda y sus anexos a la sociedad demandada.**
 - 1.2. Dentro del plenario no obra poder otorgado al Dr. CARLOS GERARDO PORTELA para incoar las pretensiones de la demanda, como quiera que dentro del proceso ordinario se podrán formular las pretensiones que estimen convenientes, siempre y cuando se relacionen en el poder, incumpliendo con el requisito señalado en el numeral 1 del art. 26 del CPTSS.
 - 1.3. En el acápite de hechos, los supuestos facticos narrados en los numerales 4, 6, 7, 8 y 9 no se ajustan a lo normado en el numeral 7 del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., por cuanto solo debe ser relatado un hecho o situación en cada numeral sin generar subdivisiones, todo con el fin de evitar confusiones y omisiones por parte del demandado al pronunciarse sobre los mismos en la contestación; en otro punto, lo aducido en los supuestos facticos relacionados bajo los numerales 4, 8 y 9, tal y como se encuentran redactados contienen narraciones subjetivas, premisas que no deben ser incluidas en el acápite correspondiente.
 - 1.4. Así mismo, se conmina a la parte modificar y/o suprimir lo aludido bajo el numeral 10 del acápite de hechos, por cuanto tal y como se encuentra

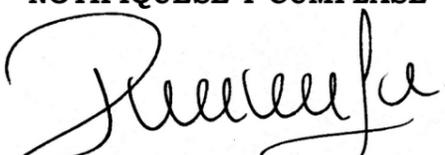
redactado no genera conexidad con los sustentos facticos de la presente demanda.

- 1.5. Las pretensiones deben indicarse con claridad, precisión de conformidad con los requisitos establecidos en el numeral 6 del Art. 25 del CPTSS, supuesto que no se cumple en el acápite de pretensiones enlistada bajo el numeral 1, por cuanto la parte actora determina "*los servicios profesionales especificados en los hechos de esta demanda*"; para lo cual, se insta a la parte establecer con precisión los extremos temporales de lo pretendido, de conformidad con lo normado.
- 1.6. Para efectos de determinar la competencia de este Despacho, se solicita a la parte demandante, hacer una estimación clara y concreta de la pretensión enlistada bajo el numeral 2; así mismo se insta a la parte generar sustentación fáctica en el acápite correspondiente del valor adeudado, de conformidad con lo aludido en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.
- 1.7. Deberá darse cumplimiento a lo contenido en el artículo 25 numeral 8 del C.P.T. Y S.S., indicando el conjunto de normas jurídicas en las que se fundamenta el presente asunto, debiendo explicarse su contenido y relación con las pretensiones de la demanda.
- 1.8. Indíquese la clase del proceso, toda vez que en el plenario no se aduce, especialmente si se le quiere imprimir a la demanda el trámite de un proceso ordinario laboral de única instancia. Lo anterior de conformidad al N° 5 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.
- 1.9. Finalmente, una vez verificado el expediente, se observa que no se aportó el certificado de existencia y representación legal de la demandada **MECHPRO S.A.S**, razón por la cual se solicita su incorporación, de conformidad con el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T. y de la S.S.

Por lo anterior, CONCÉDASE a la parte actora el término de cinco (05) días, de que trata el Art. 28 del C.P.T. y de la S.S., para que sean subsanadas las irregularidades mencionadas anteriormente, so pena de su rechazo, de conformidad con el Artículo 90 del CGP, aplicable por remisión a esta jurisdicción.

Además SÍRVASE aportar la subsanación en un solo cuerpo y copias de la subsanación, tantas como sean los demandados para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del Art. 26 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ



Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd93f2fd229c8a73035203a86192dfab94d43e59d47e503696dd1a358c56b5e7**

Documento generado en 02/02/2022 09:05:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los dieciséis (16) días del mes de diciembre de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de única instancia No. **2021-00954**, informando que fue recibido a través de correo electrónico por la oficina correspondiente de reparto en un cuaderno con 76 folios digitales. Sírvase proveer.



JESSICA LORENA MERCAN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, sería este el momento procesal oportuno para entrar a realizar el estudio sobre la admisión o inadmisión de la demanda de la referencia, de no ser porque se observa que el proceso que pretende adelantar excede la cuantía de los veinte (20) S.M.M.L.V., razón por la cual esta operadora judicial no es competente para conocer el presente asunto, en razón a la cuantía

Lo anterior, teniendo en cuenta que los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales conocen solamente procesos de Única Instancia, cuya cuantía no exceda los 20 S.M.L.M.V., que para el año 2021 anualidad mediante la cual la parte efectúa presentación de la demandada (cuaderno 1 folio 76) es equivalente a DIECIOCHO MILLONES CIENTO SETENTA MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS (\$18.170.520).

Para determinar la cuantía se tuvieron en cuenta todas las pretensiones del demandante hasta el momento de su presentación (art. 26 del CGP), a partir de las mismas se efectuaron los siguientes cálculos:

	Fecha Inicio	Fecha Final	Total Días
Extremos temporales	11/01/2017	16/06/2019	876
Mora pago prestaciones	17/06/2019	14/12/2021	720
Mora consignación cesantías	14/02/2018	16/06/2019	483
Salario	1.446.800		
Total prestaciones	5.931.044		
INDEMNIZACIONES			
art 65 C.S.T.	34.723.200		
art 99 Ley 50	23.293.480		
art 64 C.S.T.	2.829.298		
OTRAS PRETENSIONES			
Salarios Adeudados	3.665.227		
TOTAL	70.442.249		

Así las cosas, de conformidad lo establecido en el artículo 11 y 12 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, se considera que al proceso de la referencia debe imprimirse un trámite de Primera Instancia, razón por la cual **DISPONE:**

1. **RECHAZAR DE PLANO** la demanda impetrada por **SANDRA PATRICIA PECHECO BELTRÁN** en contra de **CLÍNICA VASCULAR NAVARRA S.A** carecer de competencia este Despacho para conocer del presente asunto.
2. **ENVIAR** el proceso a la Oficina Judicial de Reparto, para que sea repartido ante los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá D.C., por ser ellos los competentes para conocer del presente litigio.

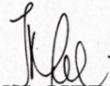
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **03 de febrero de 2022**
con fijación en el Estado No. **012**, fue
notificado el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

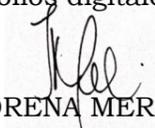
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a99d48c4a9cb06dc88332486c7b4af406feba22bb3dc3dc857271272f50437be**

Documento generado en 02/02/2022 09:05:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los veinte (20) días del mes de enero de dos mil veintidós (2022) pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **2022-00043**, informando que se recibe por reparto a través de correo electrónico expediente que consta de un (1) cuaderno con 53 folios digitales. Sirvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, previo a entrar en el estudio de las documentales allegadas al plenario como base para la ejecución, se advierte que la sociedad que se pretende ejecutar se encuentra disuelta y en estado de liquidación, de conformidad con lo consignado en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá visible en carpeta 1 folios 43 a 47 en el cual se señala: *“LA PERSONA JURÍDICA QUEDÓ DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN, EN VIRTUD DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 31 DE LA LEY 1727 DE 2014, MEDIANTE INSCRIPCIÓN NO. 02692558 DE 21 DE ABRIL DE 2021.”*

Aunado a lo anterior y de conformidad con el numeral 12 del párrafo 2° del artículo 49 de la Ley 1116 de 2006 y el artículo 31 de la Ley 1727 del 2014, prevé que en caso de iniciación del proceso de liquidación judicial de una empresa, deberán remitirse los procesos de ejecución al Juez del concurso; o solicitarse a la Superintendencia de Sociedades o a la autoridad competente que designe un liquidador para tal efecto; lo cierto es que dentro del presente trámite procesal no se encuentra acreditado con exactitud el estado en el que se encuentra la sociedad ejecutada.

Así las cosas, y con el fin de establecer el estado actual de la sociedad ejecutada, previo a librar mandamiento de pago por secretaría librese oficio con destino a la Superintendencia de Sociedades, a efecto de que informe a éste Despacho si la aquí ejecutada GMC CONSTRUCTORES SAS EN LIQUIDACIÓN, se encuentra adelantando algún proceso concursal ante dicha entidad, y en qué estado se encuentra.

Con base a lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: POR SECRETARÍA LÍBRESE OFICIO con destino a la Superintendencia de Sociedades, a efecto de que informe a éste Despacho si la aquí ejecutada GMC CONSTRUCTORES SAS EN LIQUIDACIÓN, se encuentra adelantando algún proceso concursal ante dicha entidad, y en qué estado se encuentra.

SEGUNDO: Dejar el proceso en secretaria hasta que obre la respuesta establecida en numeral anterior, una vez se encuentre ingresar el proceso al despacho para continuar el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **03 de febrero de 2022**
con fijación en el Estado No. **012**, fue
notificado el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **d496caa982981b9fd76d1842d9c6da69426795b13f52ecd3b4db8b8de8a79818**

Documento generado en 02/02/2022 09:05:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>